

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00048/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008051

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000410

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000173 /2019

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. [REDACTED]

Representación D./D<sup>a</sup>. CONCEPCION MARTINEZ POLO

Contra D./D<sup>a</sup>. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Representación D./D<sup>a</sup>. FERNANDO ALONSO MARTINEZ

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 173/2019**

**SENTENCIA núm. 48/2020**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D.<sup>a</sup> Leonor Alonso Díaz-Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

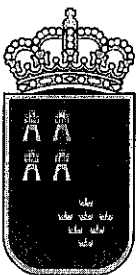
ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A N.º 48/20**

En Murcia, a diez de febrero de dos mil veinte



En el rollo de apelación n.º 173/19 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 67/19, de 28 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado n.º 58/18, en cuantía indeterminada, figura como parte apelante ~~\_\_\_\_\_~~ representado por la Procuradora D.ª Concepción Martínez Polo y asistido por la Letrada D.ª Paula Eleno Buendicho, y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Yecla representado por el Procurador D. Fernando Alonso Martínez y defendido por el Letrado D. Lorenzo García Pascual, sobre autorización asistencia cursos de formación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª. Leonor Alonso Díaz-Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 31 de enero de 2020.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La sentencia apelada estima en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Letrada D.ª Paula Eleno Buendicho, en nombre y representación de ~~\_\_\_\_\_~~, contra los siguientes acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Yecla: los acuerdos de 21-11-2017 que respectivamente, desestima, el primero, el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 30 de mayo de 2017 que denegó la solicitud del apelante para asistir al curso "Identidad, identificación y seguridad ciudadana. Conocimiento de las herramientas jurídico-técnicas para asegurar la real identidad de las personas como escalón básico de la seguridad ciudadana colectiva"; curso que se le denegó porque se le había concedido la autorización para asistir al curso organizado por la Escuela de Tráfico de la Guardia Civil "Iniciación a la investigación de accidentes de tráfico", a celebrar en Mérida; y el segundo, que deniega la solicitud del apelante para asistir al curso "Agente Tutor 2017", a impartir por la Federación Española de Municipios y Provincias, a celebrar en Plasencia los días 13 a 15-12-2017. Y contra el acuerdo de 23-1-2018 de la citada Junta de

Gobierno, que deniega la solicitud del apelante para asistir al curso "Psicología, Educación y Preparación del Perro de Trabajo", a impartir por Txpeldun club de adiestramiento, a celebrar en Agullent (Valencia) los días 5 a 8-2-2018; así como contra el acuerdo.

Comienza la sentencia con el enjuiciamiento de la primera de las resoluciones recurridas, y tras referirse a las Bases de la Convocatoria Anual 2017 del "Curso sobre tráfico, seguridad vial y transportes para personal ajeno a la Guardia Civil" y la forma de presentar las solicitudes a los cursos, señala que en el presente caso, **D. [REDACTED]** solicitó participar en el curso a celebrar en Mérida remitiendo la documentación, (solicitud en pdf, más acuerdo de 1-3-2017 autorizando la asistencia), a la Escuela de Tráfico; ésta interesó de la Policía Local de Yecla que se subsanara el defecto referido al formato a emplear, (excell en lugar de pdf), y el Jefe así lo comunicó a **D. [REDACTED]** que remitió la documentación empleando un correo distinto al exigido por las bases, lo que motivó que el Jefe de la Policía Local remitiera un correo electrónico a la Escuela de Tráfico solicitando que se tuviera por no presentada la solicitud.

Siendo ello así, está claro, entiende el Juzgador de instancia, que, conforme a las bases referidas, el solicitante no podía asistir al curso a celebrar en Mérida, su solicitud no se podía tener por presentada y, por ende, no podía aparecer en la lista de admitidos ni en la de excluidos.

Tales circunstancias debían ser conocidas por **D. [REDACTED]**, principal interesado en asistir al curso, y, desde luego eran conocidas por el Jefe de la Policía Local que fue quien interesó que se tuviera por no presentada la solicitud. Por ello, carece de fundamento que, solicitada la asistencia al curso "Identidad, Identificación y Seguridad Ciudadana...", el Jefe dirigiera a **D. [REDACTED]**; la comunicación fechada el 22-5-2017 y emitiera el informe desfavorable de 26-5-2017 porque había sido autorizado para asistir al curso a celebrar en Mérida y que se agotaba con ello su crédito horario de horas de formación, base del posterior acuerdo denegatorio de 30-5-2017, toda vez que, conociendo la disciplina procedimental a que estaba sujeta la asistencia al curso de Mérida, sabía que no podía haber sido concedido al interesado.

Corolario de lo anterior es que, como sostiene la parte recurrente en su demanda, los motivos por los que el Ayuntamiento denegó la autorización para asistir al curso solicitado el 10-5-2017 no eran reales y el actor debió ser autorizado para asistir al mismo.

Por tanto, declara contrario a derecho el primer acuerdo recurrido y declara el derecho de la parte recurrente a que el Ayuntamiento le compense por el perjuicio sufrido por la inasistencia al curso en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia al no poder ser fijada en el momento de dictado de la misma.

En cuanto al enjuiciamiento de la segunda y tercera de las resoluciones recurridas, parte la sentencia apelada del art. 79 de lo pactado en la sesión de la Mesa General de Negociación Común de 26-5-2011. Añade que en el presente caso, los informes del Jefe de la Policía Local dan cumplida explicación de las razones por las que los cursos solicitados fueron denegados: no tener relación directa con las funciones asignadas al solicitante, no existir el propósito de implantar en la Policía Local de Yecla la figura del Agente Tutor ni unidades caninas, existir la posibilidad de realizar el tercero de los cursos solicitados sin coste alguno.

Los argumentos expuestos parecen lógicos y las alegaciones del actor en su contra no pasan de ser manifestaciones de parte a las que no se puede otorgar el efecto pretendido al no ir refrendadas por prueba o dato alguno que evidencien lo arbitrario o absurdo de lo razonado por la Administración. Añádase que, según certificación municipal emitida como diligencia final, entre los años 2009 a 2018 no ha sido autorizado ningún agente de la Policía Local de Yecla para asistir a los cursos de "Agente Tutor" o "Psicología, educación y preparación del perro de trabajo".

Finalmente, tampoco acepta la sentencia la afirmación de que las decisiones municipales recurridas incurren en desviación de poder al facilitarse a otros empleados municipales la asistencia a cursos mientras se niega de manera insistente al recurrente porque, aparte de no resultar probada la referida afirmación, (como se desprende de la certificación antes citada y de la ausencia de prueba que corrobore lo que se dice), no pasa de ser una alegación de parte que resulta contradicha por los cursos a los que ha asistido el actor en número superior al resto de integrantes de la Policía Local de Yecla. Que en el Ayuntamiento de Yecla exista un clima de tensión y enfrentamiento en el seno de la Policía Local, según resulta del hecho notorio consistente en los numerosos procedimientos judiciales contencioso-administrativos en los que aquellos han participado, no puede llevar a concluir, por pura inercia, que existe desviación de poder.

La apreciación de la desviación de poder exige la existencia de un acto aparentemente ajustado a la legalidad que en el fondo persigue un fin distinto al querido por el legislador y la prueba de elementos o hechos suficientes para generar la convicción de que la Administración ha acomodado su actuación a la legalidad, pero con una finalidad distinta a la pretendida por la norma. Es precisa, si no una prueba plena, sí al menos una justificación suficiente que lleve a la convicción moral de la existencia de una intencionalidad torcida en la actuación de la Administración, sin que para llegar a esta conclusión sean suficientes meras conjeturas o sospechas de que aquélla ha pretendido apartarse del fin que da sentido al otorgamiento de la potestad ejercida.



En el presente caso, el actor ha participado en numerosos cursos de formación, de las tres denegaciones recurridas, dos no merecen reproche alguno y son ajustadas a derecho y no existen datos suficientes que permitan concluir que las denegaciones obedezcan a motivos personales de quien las informó o fines ajenos a los que deben ser propios de la Administración.

La parte apelante basa su recurso en los siguientes motivos:

1.- Error en la valoración de la prueba, lo que, de forma resumida, basa en que el Juzgado a quo realiza una interpretación sesgada, propiciada por la Certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Yecla aportada a Autos como Diligencia Final.

Señala que la normativa en cuestión ya se encontraba aportada en Autos, al documento n.º 5 del ramo de prueba documental y que fue aportado junto con el escrito de demanda. Documento que no fue impugnado por la administración y que fue admitido por el Juez de instancia, consistente en Acuerdo de MGN de 26/05/2011.

Como se puede observar del texto íntegro de dicho documento, la regulación de la formación de los funcionarios de dicho Ayuntamiento consta de varios artículos, en concreto 75-80, es decir, 5 artículos en los que se regulan los distintos tipos de cursos con sus características (en cuanto a requisitos para su asistencia y concesión) entre los cuales se encuentra el art. 79 cuyo extracto fue el único recogido en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, orillando el resto del articulado, dado que obviamente, como se ha podido observar finalmente, perjudicaban a sus intereses. Reproduce el art 76 del citado acuerdo referido a los cursos de formación y en cuyo apartado d) refiere la posibilidad de cursos voluntarios no relacionados directamente con funciones del puesto de trabajo.

Por tanto, si la Administración consideraba que no estaba relacionado con el puesto de trabajo, debía de haber otorgado la posibilidad de realizar el curso conforme a los requisitos y condiciones establecidas para los cursos de formación voluntarios no relacionados directamente con las funciones del puesto (art. 80 de dicho acuerdo de MGN de 26/05/2011), cosa que no hizo, sino que simplemente se limitó a denegar por no estar relacionados con el puesto. Impidiéndole de este modo realizar la formación solicitada, sin alternativa alguna, obstaculizando así el derecho a la formación del recurrente.

Respecto de la relación directa de las materias con las funciones del puesto de trabajo y el coste de los cursos, y del trato diferenciado por haber sido autorizada formación de las mismas materias a otros funcionarios de la Policía Local, considera que existe también, en este caso, un grave error en la valoración de los elementos que han conducido al Juzgado a quo al pronunciamiento desestimatorio de su pretensión.

Consta perfectamente acreditado en Autos, sigue diciendo, en los documentos núms. 9, 21 y 22 aportados junto al escrito de demanda, y que fueron admitidos y no impugnados, que con anterioridad a su solicitud el Ayuntamiento ya había autorizado este tipo de materias (Agente Tutor y Policía Canino) a otros miembros del Cuerpo de la Policía Local, entre otros, al propio Subinspector Jefe, el mismo funcionario que ahora informó desfavorablemente sus solicitudes, y cuyos informes han servido de único sustento a la denegación de la Junta de Gobierno Local impugnada en instancia.

Por tanto, dice, aun siendo cierto que nunca se ha autorizado a ningún otro agente de la Policía Local a realizar los cursos cuya desestimación se impugna, lo cierto y verdad es que los contenidos de dichas materias sí se han considerado de interés con las funciones del puesto con anterioridad a su petición, siendo que en ningún momento la parte recurrente ha sostenido que se tratara de las mismas o idénticas acciones formativas, sino de las mismas materias, sin que se haya justificado suficientemente, el por qué antes sí estaban relacionadas y se autorizaron, y sin embargo, ahora no. Sin que exista prueba en Autos suficiente que motive tal diferencia.

Es más, ni siquiera existe motivación suficiente en la sentencia aquí impugnada que justifique dicha cuestión. Los argumentos de la Administración no deben “parecer” lógicos, como dice la sentencia, sino que deben ajustarse a Derecho, y en el presente caso no se ajustan. Además, no es cierto que las alegaciones sean meras manifestaciones de parte, ya que en contra de lo afirmado en la Sentencia impugnada, la Administración no contradujo con ningún documento ni prueba, estando huérfano de prueba el expediente administrativo respecto de este punto, que es la documental aportada junto al escrito de demanda como documento núms. 21 y 22. En los que consta que en Acuerdos de JGL de 3-10-2017 y 17-02-2015 se autoriza formación de “Unidades Caninas. Nivel 2”, a dos Agentes de la Policía Local y, asimismo, en el segundo Acuerdo se autoriza formación canina a otro funcionario por estar relacionada con las funciones del puesto de trabajo. Habiendo autorizado también actividades formativas relacionadas con la materia de Agente Tutor al propio funcionario Jefe de la Policía Local en fecha 18-11-2014.

Por tanto, concluye, no se trata de meras alegaciones de parte como sostiene el Juzgado a quo, sino que está acreditado documentalmente que el Ayuntamiento, con carácter previo a la solicitud, autorizó a otros funcionarios a realizar cursos de formación de las mismas materias y, si bien no exactamente o con identidad absoluta los mismos cursos, cierto, no era esto lo que esta parte sostenía en su pretensión y argumentación, sino que se trataba de las mismas materias y sobre esto no ha habido discusión ni duda..

3.- Sobre la desviación de poder, muestra su desacuerdo con la apreciación hecha por el Juzgado a quo al rechazar la alegada desviación de poder por parte del Ayuntamiento de Yecla, bajo la alegación o fundamento de que la desviación de poder alegada no pueda concluirse “por pura inercia” (FD Cuarto, párrafo 4º de la Sentencia de instancia), pues se han aportado mucho más que indicios para entrar con mayor profundidad en la evaluación de la alegada desviación. Incluso el propio Juzgado a quo, que la rechaza finalmente, aporta certeros datos que la sostienen, en autocontradicción perjudicial para él.

En este sentido, reproduce el FD Tercero de la sentencia. Y añade que a pesar de la conclusión de la sentencia y motivos de la torticera conducta del funcionario Jefe de la Policía Local y, en consecuencia, de la Administración, acreditadas documentalmente en Autos, y pese a las afirmaciones que el mismo Juzgador a quo reconoce y pone de manifiesto, calificando como “hecho notorio” la “existencia de un clima de tensión y enfrentamiento en el seno de la Policía Local” (FD Cuarto, párrafo 4.º de la Sentencia de instancia), finalmente, la sentencia deniega la declaración de desviación de poder en la actuación administrativa impugnada.

Sin embargo, considera que ha quedado plenamente probada la existencia de la desviación de poder alegada, por cuanto resulta más que evidente la “existencia de un acto aparentemente ajustado a la legalidad que en el fondo persigue un fin distinto al querido por el legislador”, existiendo en el presente caso datos más que suficientes que permitan concluir que la denegación obedece a motivos personales de quien la informó, con fines ajenos a los que deben ser propios de la Administración.

Por tanto, entiende que no hacen falta otras pruebas que las ya aportadas para que se declare como desviación de poder la conducta de la Administración. Porque es cierto que es un funcionario, en este caso el Jefe de Policía Local del Ayuntamiento de Yecla, quien miente descaradamente en un informe oficial, pero no es menos cierto que la Administración demandada lo apoya y consiente el despropósito, ya que las alegaciones y prueba que el apelante ha practicado en el seno del procedimiento, ya fueron dichas y acreditadas documentalmente en el recurso de reposición cuya denegación constituye el objeto del presente procedimiento (acuerdo de JGL de fecha 21/11/2017) sin que el Ayuntamiento de Yecla variase ni un ápice su posición. Es decir, el Ayuntamiento conoce y consiente la desviada conducta de su funcionario Jefe de la Policía Local, y la asume para, haciéndola suya, perjudicar al recurrente.

Por dichos motivos se entiende que la sentencia de instancia aquí impugnada adolece de fundamentación suficiente respecto de la desestimación de la alegada desviación de poder.

El Excmo. Ayuntamiento de Yecla se opone al recurso con los siguientes argumentos:

1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto de contrario. Infracción del art. 81.1.a) LJCA. Cuestión de orden público. La cuantía del procedimiento en todo caso es inferior a 30.000 €, y es un hecho constatado que el actor pretendía obtener una compensación económica por lo que consideraba “el perjuicio sufrido, a valorar en ejecución de Sentencia” tal y como expuso en el Suplico de su demanda de recurso contencioso administrativo. Resulta fácilmente cuantificable el supuesto perjuicio sufrido que la parte actora reclama por cuanto que el Ayuntamiento de Yecla tiene establecidas unas cuantías perfectamente definidas para el personal que realice cursos de formación, y este caso, tratándose de la asistencia a dos cursos formativos de varias horas de duración es perfectamente cuantificable con arreglo a dichos criterios preestablecidos. Se remite al art. 19 de la LJCA, a la Disposición Adicional 1ª de la LJCA establece la supletoriedad de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y en tal sentido el art. 394 fija las pretensiones de cuantía indeterminada en la suma de 18.000 €. Reproduce el art. 42 de la LJCA. Y a mayor abundamiento, también el art. 6.2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece que los procedimientos de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 € de cuantía.

En cuanto a la inadmisión del recurso de apelación, reproduce la sentencia n.º 397/2018 de 25 de mayo de 2018 de esta Sala y Sección, así como la sentencia n.º 102/2017 de la misma; y la sentencia del TSJ del País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2.ª, de fecha 12-04-2000, n.º 451/2000.

2.- Para el caso de que sea admitido el recurso de apelación deducido de contrario, formula la oposición al mismo en los siguientes términos. En lo que respecta a los cursos “Agente Tutor” y “Psicología, educación y preparación del perro de trabajo” muestra su total desacuerdo con el recurso de apelación planteado.

Respecto del curso de “Agente Tutor”, y como se indica en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es evidente que dicho curso no guardaba una relación con el puesto de trabajo, por lo que la petición del mismo suponía la inobservancia de lo dispuesto en el art. 79 del acuerdo de la mesa general de negociación (MGN) de 26-05-2011. (art. 79: Cursos de formación de asistencia voluntaria directamente relacionados con las funciones del puesto de trabajo).

En la Policía Local de Yecla no existe, no está creada la figura del





agente tutor. Ahora bien, en el recurso de apelación, se introducen un "hecho nuevo" no alegado o fundamentado en su día en la demanda del recurso contencioso administrativo, y es que, ahora, el recurrente indica que el curso de "Agente Tutor" aunque no tuviera relación con el puesto de trabajo (como exige el art. 76 acuerdo MGN) sí podría haber sido concedido al actor en virtud del art. 80 de dicho acuerdo, relativo a los cursos de formación voluntarios no relacionados directamente con las funciones del puesto de trabajo. Es falso, afirma el Ayuntamiento, que dicha circunstancia (conceder el curso en base al art. 80) fuera invocada en la demanda de recurso contencioso administrativo y por tanto, asistimos a un hecho nuevo alegado en el recurso de apelación, extemporáneo y que genera indefensión a esta parte.

Como se puede leer en la demanda, la parte actora impugnó la resolución administrativa que denegó al actor la asistencia a dicho curso de "Agente Tutor", en base a la relación del curso con el puesto de trabajo, es decir, pretendiendo con sus manifestaciones (huérfanas de prueba) convencer de que dicho curso sí estaba relacionado con el puesto de trabajo de agente de policía local de Yecla, pero en modo alguno se invocó o alegó dicho art. 80 como sí se hace ahora de modo extemporáneo.

Además, por otra parte, de nuevo asistimos, dice, a los planteamientos maximalistas del actor en cuanto a los cursos que solicita, pues pretende, que, en todo caso, se le concedan todos los cursos que pide. Al respecto, es de sentido común pensar que si un curso ha de ser solicitado, existe una posibilidad de que el mismo sea denegado...y esto es algo que le pasa a cualquier funcionario y se entiende desde el mero sentido común.

Evidentemente, como es el caso y expresamente también lo indica la sentencia apelada, ha de motivarse por qué se deniega el curso, cosa que hizo el Ayuntamiento en su resolución.

Al final, ciertamente el recurso contencioso interpuesto realmente incide contra la figura del Jefe de la Policía Local, atisbándose claramente una inquina personalista. Dice el actor que existe una animadversión por parte del jefe del servicio hacia su persona. Ello no es cierto, y no deja de ser una mera manifestación, pero en su caso, con tal premisa, debería el actor dirigir sus denuncias frente a dicho Jefe de la policía local y no contra el Ayuntamiento de Yecla, pues se puede constatar en los juzgados como el actor está demandando por casi todo lo que se le ocurre al Ayuntamiento de Yecla, y a tal efecto, incluso solicita cosas que, a sabiendas, sabe no le pueden ser concedidas para, a continuación y automáticamente, interponer el correspondiente recurso. De este modo, el actor ha venido solicitando diversos cursos de un modo continuado, a sabiendas de que muy posiblemente no le serían concedidos (ha llegado a pedir cursos relacionados con servicio marítimo...en Yecla!), para a continuación recurrir las resoluciones

municipales, intentando crear una falsa apariencia de manía persecutoria o discriminación contra su persona.

No hay que soslayar que el actor es el policía local de Yecla que más cursos formativos ha realizado (casi 50 en 7 años) y posiblemente ostente dicho ranking a nivel de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Yecla. Por tanto, procede la desestimación de dicho motivo del recurso de apelación, así como lo relativo al otro curso, el de Psicología, educación y preparación del perro de trabajo. Este curso se denegó por no ser de interés al servicio de policía local de Yecla, (no existen unidades caninas) y porque el curso no tenía relación con las funciones del puesto de trabajo asignadas al solicitante, máxime cuando la concejalía de personal del Ayuntamiento había resuelto que no se crearían unidades caninas. Desde la jefatura se había solicitado la creación de dicha unidad canina pero lo cierto y verdad es que la concejalía no ha autorizado su creación. Además, el curso era impartido por un club privado, denominado "club Txapeldun" e iba dirigido a preparar perros de defensa para particulares es decir, no se dirigía a las funciones propias de las unidades caninas policiales (drogas, explosivos, dinero, personas.) Y, además, el curso tenía un coste elevado y por el contrario, la administración pública lo imparte de modo gratuito. Este último dato no es cuestión "baladí", ya que el recurrente pretendía que se le autorizase la asistencia a un curso que, además de no estar orientado a unidades policiales (sino a particulares), era de un alto coste, cuando resulta que la administración pública lo imparte de modo gratuito.

Por tanto, considera demagoga y falaz la interesada interpretación que se hace en el recurso de apelación diciendo que otros funcionarios si se han formado en dicha materia, pretendiendo la parte contraria establecer una suerte de "cajón de sastre" en el que todo cabe, con el único objetivo de justificar lo injustificable en el sentido de que se le tenía que haber autorizado dicho y específico curso, que es por lo que se interpone el recurso de apelación.

Sin embargo, como se expuso en el acto del juicio, resulta de meridiana claridad que dicho curso de psicología y educación del perro no tenía contenidos propios para el cometido de la policía local, y ello en el supuesto de que existiera una unidad canina en Yecla, que no la hay, aunque la misma hubiese sido solicitada por la jefatura de policía local tiempo atrás.

3.- El motivo "tercero" del recurso de apelación versa sobre la "desviación de poder". Esta cuestión la resuelve parafraseando lo dicho por el juez a quo en la sentencia apelada, que motiva que no ha existido desviación de poder, pues no se ha probado dicha desviación, por lo que las alegaciones realizadas de contrario se circunscriben en meras manifestaciones de parte carentes de la más mínima fundamentación. Por el contrario, se constata cómo existe una situación de conflicto que ha motivado la existencia de otros



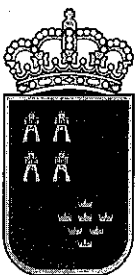
procedimientos judiciales y el recurrente está utilizando de un modo abusivo su derecho al ejercicio de la potestad jurisdiccional bajo la máxima "denuncia que algo queda", así pues, el mero hecho de que existan una serie de conflictos no implican "por pura inercia" que exista una desviación de poder, como acertadamente motiva el juzgado a quo en la Sentencia. Se remite al art. 70 de la ley 29/1998 reguladora de esta jurisdicción y a las SSTs de 30-01-2004, 6-3-92, 25-2-93 entre otras. E insiste en que no concurre desviación de poder alguna, y la mera manifestación realizada de contrario obedece a la suspicacia y a cábalas no fundamentadas. El actor, como el resto de los más de 300 empleados del Ayuntamiento de Yecla, ha venido realizando cursos de formación (concretamente es quien más cursos ha hecho), en el bien entendido de que no todo curso que se solicite se podrá hacer, porque hay otros funcionarios que también pueden querer hacerlo y hay que ponderar equitativamente la realización de tales curso en relación con el puesto de trabajo, las necesidades del servicio, la organización de los turnos de trabajo y también la antelación con la que se solicite tal curso.

**SEGUNDO.** - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, al dar esta adecuada y minuciosa respuesta a cada uno de los argumentos de una y otra parte.

Insiste el apelante en los mismos motivos que sirvieron de base a su demanda y de los que ha obtenido motivada y detenida respuesta por parte del Juzgador, por lo que dicha reiteración podría motivar su desestimación remitiéndonos a los fundamentos de la sentencia. Pese a lo cual, esta Sala tan solo tratará de remarcar algunos de los aspectos de la apelación.

Esta misma Sala y Sección ya dictó en el recurso de apelación 34/19, la sentencia n.º 493/19, de 23 de septiembre, referida a una sentencia del mismo Juzgado n.º 6 que confirmaba, por ajustados a derecho, determinados acuerdos del Ayuntamiento de Yecla, impugnado por el mismo Agente de la Policía Local que aquí apela, y referido igualmente a la denegación de otros cursos de formación. Y las alegaciones que una y otra parte efectuaron fueron prácticamente idénticas a las formuladas en el presente recurso; salvadas las diferencias evidentes por tratarse de solicitudes de asistencia a cursos distintos.

Previo a la resolución de la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, resulta preciso puntualizar que no procede inadmitir la apelación que nos ocupa, tal y como pretende el Ayuntamiento de Yecla, pues la pretensión del recurrente no fue solo una compensación económica, que, además, es difícilmente cuantificable en este momento, sino una declaración de nulidad de la resolución que denegaba la autorización y como situación jurídica individualizada, si no se pudieran realizar los cursos, una



compensación económica a valorar en ejecución de sentencia. Añadamos que no se ha acreditado, por quien alega la inadmisibilidad, que estaría por debajo del límite mínimo para apelar de 30.000 € conforme establece el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto, la pretensión puede cuantificarse como indeterminada de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de esa Ley, siendo susceptible de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al amparo del art. 81.2.d) de la propia Ley Jurisdiccional.

**TERCERO.** - Entrando en el examen del fondo de la cuestión debatida, como hemos señalado, realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la apelación, por su naturaleza, implica, comparte esta Sala los argumentos que se expresan por el Juzgador "a quo" en la sentencia recurrida, y llega a la misma conclusión que a la en ella sostenida, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia haciendo nuestros los indicados argumentos, sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios. Procede recordar la doctrina según la cual (basta a tales efectos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999), el recurso de apelación debe contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia, no siendo admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 4 de mayo de 1998 que *"las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora ..., son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)"*.

Pese a lo anterior, esta Sala va a insistir en que no se ha acreditado la existencia de desviación de poder, pues, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29-7-2007, quien alega la desviación de poder es necesario que facilite los hechos o indicios en que se apoya para sostener tal afirmación y los requisitos para su apreciación, y que la prueba de los hechos que sirven de soporte a la desviación de poder corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidante del acto, aunque la regla debe conjugarse con el criterio de la facilidad, en virtud del principio de la buena fe procesal, considerando que hay hechos fáciles de probar para una de las partes que, sin embargo, son de difícil acreditamiento para la otra (STS de 23 de junio de 1987). Es precisa, como señala la sentencia apelada, si no una prueba plena, sí al menos una justificación suficiente que lleve a la convicción moral de la existencia de una intencionalidad torcida en la actuación de la Administración, sin que para llegar a esta conclusión sean suficientes meras conjeturas o sospechas de que aquélla ha pretendido apartarse del fin que da sentido al otorgamiento de la potestad ejercida. Es, además, precisa la constatación, en la génesis del acto administrativo, de una disfunción entre el fin objetivo que corresponde a su naturaleza y a su integración en el ordenamiento jurídico y el fin instrumental propuesto por el órgano administrativo del que deriva; disfunción que es apreciable tanto si se persigue un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como si la finalidad que se pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que sea aquella (SSTS 11 de octubre de 1993 y 22 de abril de 1994). Aplicado lo expuesto, difícilmente se puede admitir esa desviación cuando existe una motivación del acto justificándolo de diversas formas, y, como señala la sentencia apelada, el —  
— — — — ) es el que más cursos ha realizado en el Ayuntamiento de Yecla.

Añadamos a lo anterior, como dijimos ya en su día en nuestra sentencia de 23/09/2019, que no cabe duda de que la asistencia a cursos de formación de los funcionarios públicos es no solo conveniente, sino una necesidad real que les permitirá la prestación de servicios de mayor calidad para los ciudadanos. Sin embargo, esto ha de hacerse necesariamente compatible con la prestación continuada de los servicios y proporcional y equitativamente para todos los funcionarios, de manera que, aunque no hubiera una norma explícita que lo recoja, es evidente que el Jefe de la Policía Local, por tener esta una visión completa de las necesidades que nunca se han de dejar de cubrir, debe ser quien informe en cada caso sobre las posibilidades de asistir a cursos o de posponer esta asistencia para cuando las necesidades lo permitan.

Señala el recurrente que a otros agentes de la Policía Local, incluso al propio Jefe, se le concedieron los cursos que a él se le deniegan. Sin embargo,

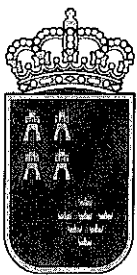


esto no es cierto, pues, como refiere en su apelación el — — — — —, en la documental aportada se acredita que el curso de Agente Tutor se le concedió al Jefe de la Policía Local el 18/11/2014, por tanto, tres años antes. Y en el informe desfavorable del Jefe de la Policía Local se hacía referencia a que para desarrollar la figura del Agente Tutor e implantarla, puesto que en el Ayuntamiento no estaba implantada, se requería cambios de turnos y horarios de agentes que no podían ponerse en marcha.

Por lo que se refiere al curso impartido por un club canino privado, que iba dirigido a preparar perros de defensa para particulares, cuando la Administración pública imparte este curso de modo gratuito, tampoco pueden prosperar las alegaciones del apelante puesto que los cursos a los que hace referencia no eran los mismos que el denegado. Y los acuerdos de la Junta a los que se refiere (3-10-2017 y 17-02-2015), como podemos apreciar en los docs. 21 y 22, a cursos distintos de los denegados al recurrente, puesto que el curso que fue concedido a otros agentes el 3 de octubre de 2017, "Adiestramiento de unidades caninas. Nivel 2", está organizado por la Escuela de Formación e Innovación de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Región de Murcia, no era un curso de un club privado. Y el "Curso operacional de perros detectores" autorizado a otro agente de la Policía Local, no era el mismo que el aquí discutido, y le fue concedido en Junta de dos años antes, el 17-02-2015; Junta en la que, por cierto, le fue concedió al hoy apelante el curso sobre "Perfeccionamiento en la investigación de siniestros viales". Por todo ello no puede alegar válidamente la desviación de poder.

Lógicamente, no todos los cursos que se soliciten se podrán hacer, porque hay otros funcionarios que también pueden querer hacerlo y hay que ponderar equitativamente la realización de tales cursos en relación con el puesto de trabajo, las necesidades del servicio y la organización de los turnos de trabajo. Y no puede alegar desviación de poder un Agente al que se le han concedido casi 50 cursos en 7 años, y ello sin contar el tiempo que ha estado de baja por enfermedad (6 meses en 2016 y 4 meses en 2018). Tampoco consta que el recurrente solicitara, o haya manifestado hasta la apelación, que dichos cursos le fueran concedidos como cursos voluntarios no relacionados directamente con el puesto de trabajo.

**CUARTO.** - En razón de todo ello, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.



En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS  
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**F A L L A M O S**

Desestimar el recurso de apelación 173/19, interpuesto por ~~— — —~~  
~~— — — — —~~ contra la sentencia n.º 67/19, de 28 de marzo, del Juzgado  
de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia, dictada en el procedimiento  
abreviado n.º 58/18, que se confirma íntegramente por sus propios  
fundamentos, con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte  
apelante.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante  
la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de  
conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la  
Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente  
interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El  
mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los  
30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en  
el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso,  
recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los  
autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

